



24 de marzo de 2009.

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

**RE: PROYECTO DEL SENADO 362**

Estimado Presidente:

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno al Proyecto del Senado 362, el cual nos fuera sometido para análisis y posterior recomendaciones.

En dicho proyecto, se propone añadir un acápite 6 al inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 17 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del 2000" a fin de eliminar las alegaciones preacordadas en casos de reincidencia por conducir bajo los efectos del alcohol.

En términos generales las alegaciones preacordadas consisten en una negociación "sui generis" entre el acusado y el Ministerio Público, en el cual el primero se compromete a declararse culpable por el delito imputado, o uno menor, o relacionado, a cambio de que el segundo se obligue a solicitar al Tribunal el archivo de cargos pendientes o eliminar la alegación de reincidencia o delincuencia habitual, o recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, o acordar que determinada sentencia específica sea la que disponga adecuadamente del caso. Es decir, se releva al Estado de su obligación de llevar el peso de la prueba sobre una sentencia específica, o acordar que determinada sentencia específica sea la que disponga adecuadamente del caso. Es decir, se releva al Estado de su obligación de llevar el peso de la prueba y establecer más allá de duda

razonable la culpabilidad del acusado, a cambio de un trato más llevadero para el acusado confeso.

El surgimiento de las alegaciones preacordadas se debió, a las preocupaciones en nuestro ordenamiento jurídico con respecto a la economía procesal, el cumplimiento de los términos ordenados por el derecho procesal, la Constitución y la necesidad de contar con un mecanismo útil para el sistema de impartir justicia de manera rápida y eficaz. La conveniencia de dicho mecanismo radica en los beneficios que brinda al Estado, al reducirse el número de casos que llegan a juicio en su fondo, resultando en la agilidad de los calendarios en los tribunales y en la disminución de gastos del Departamento de Justicia, la Rama Judicial y las instituciones que ofrecen ayuda legal gratuita.

En el proceso de negociación para presentar una alegación preacordada, participan únicamente el acusado y el ministerio fiscal. Durante esas negociaciones, el fiscal y el abogado de defensa, presentan mutuamente su prueba disponible y llegan a unos acuerdos en base de dicha prueba, bajo el conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado. Descansa en la sana discreción del ministerio fiscal, el comenzar negociaciones a los fines de llegar a una alegación preacordada con el imputado, luego de aquilatar la prueba disponible y las probabilidades de adquirir una sentencia favorable en relación con el delito imputado en la acusación.

Una vez se ponen de acuerdo tanto al defensa como el ministerio público, estos a su vez le presentan la alegación preacordada al juzgador, para que este en el uso de sus funciones y su discreción, proceda a aceptar o rechazar dicha alegación. Este proceso decisional de parte del juzgador no puede ser uno generalizado, por lo que el inciso siete (7) de la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal establece los parámetros donde se rige dicho proceso. La Regla 72, en su inciso 7, *supra*, nos dice:

**"(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado, que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente".**

Según establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", establece

que los miembros de la Fuerza tienen el deber de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen.

Bajo dichos preceptos, es nuestra responsabilidad velar por que se implementen aquellas medidas necesarias que promuevan la seguridad de nuestros ciudadanos, y que ataquen al delito de manera firme y efectiva, estableciendo de la misma manera, medidas para que el delincuente reconozca que será procesado y castigado al incidir en conducta punible, y más aún cuando reincida en tal conducta.

Según estadísticas provistas por el Negociado de Tránsito en Autopistas y Carreteras, durante el año 2008 se intervinieron con 17,619 conductores por motivo de embriaguez, de los cuales 13,836 conductores fueron encontrados con más de .08% de alcohol en la sangre. En otras palabras el 79% de los intervenidos estaban en clara violación a las leyes de tránsito con respecto al uso de bebidas embriagantes mientras se conduce un vehículo de motor. Dichas cifras son alarmantes, más aún si tomamos en cuenta, que ocurrió durante el mismo año un total de 401 muertes por motivos de accidentes de tránsito de los cuales el 40% o 160 fueron causados por conductores bajo el uso de bebidas embriagantes.

Entendemos, que legislación propuesta afecta primordialmente al Departamento de Justicia ya que limitaría sus herramientas con respecto a los casos de reincidencia por concepto de casos por conducir bajo los efectos del alcohol. Pero también reconocemos que dicho departamento cuenta con mecanismos para moldear el uso de las alegaciones acordadas, mediante el uso de Ordenes Administrativas. Como bien podemos recordar el 20 de julio de 2007 el Secretario de Justicia emitió la Orden Administrativa Núm. 2007-12 en la cual se prohibió a los fiscales hacer alegaciones preacordadas eliminando la alegación del uso de un arma de fuego en la comisión de un delito sin la autorización expresa del Fiscal de Distrito. Creemos que la preocupación que da base a la presentación de la pieza legislativa de autos, puede ser trabajada directamente por el Departamento de Justicia a través del uso de dichas órdenes administrativas.

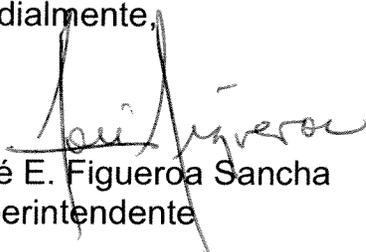
Además, es importante establecer el grado de frustración que recae en nuestra Agencia, cuando nuestros Agentes exponen muchas veces sus vidas por ejercer la Ley y el Orden, muy especialmente cuando tienen que intervenir con personas

que reinciden en conducta criminal como la de autos y muchas veces por llegar a unos preacuerdos no se castiga al acusado según lo dispuesto en la Ley.

Definitivamente, no condenamos el uso de dicho mecanismo, nuestra preocupación redundante, en que lo que hoy en día se conoce cotidianamente como una mera negociación debe ser considerado en forma menos ingenua por quienes, quizás influenciados por la familiaridad y frecuente uso de las mismas, ya ni siquiera se formulan preguntas que atiendan las consecuencias de la institucionalización del sistema de alegaciones preacordadas.

Por todo lo antes expuesto favorecemos la aprobación del Proyecto del Senado 362 y muy respetuosamente esperamos, se le de especial atención a los señalamientos expuestos. Esperamos que los comentarios vertidos sirvan en la consecución de este trámite legislativo.

Cordialmente,



José E. Figueroa Sancha  
Superintendente

José A. Rosa Carrasquillo  
Superintendente Asociado